En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, los jueces subrogantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Dres. Leonardo Marcelo Pitcovsky, Flavia F. Trincheri y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A., J. C. s/muerte - Trelew" (Carpeta 5565 Ofiju Tw -Legajo 51.990 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público, Dr. Javier Ángel Allende, en representación de P. M. R., contra la sentencia nro. 377/17 dictada en fecha 21/02/17.

Esta Cámara por sentencia nro. 01/01/17, confirmó la declaración de coautor material y penalmente responsable de P. M. R. en orden al delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del C.P.), oportunamente dispuesta por el Tribunal de juicio, mediante sentencia nro. 2209/16 de fecha 29/08/16, y decretó la nulidad de la pena impuesta en la misma, ordenando el reenvío a la Oficina Judicial a efectos de realizar un nuevo juicio sobre la pena a aplicar.

En cumplimiento de lo allí ordenado, el Tribunal conformado por los Dres. Fabio A. Monti, Patricia Asaro y Marcelo Orlando, dictó la sentencia nro. 377/17 por la cual se le impuso al condenado P. M. R., la pena de veinte (20) años de prisión, manteniendo la declaración de reincidente.

La Defensa Pública en representación del imputado P. M. R., tanto en su presentación escrita como en el transcurso de la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada el día 27/04/07 en la sede de este tribunal, fundó sus agravios en la falta de fundamentación y desproporción de la pena impuesta, y la inconstitucionalidad de la reincidencia por afectar

el Derecho Penal de acto y el principio del *ne bis in idem.*

En orden a la pena, destacó que la misma resulta ser excesiva en orden a los hechos acreditados y el tipo penal adjudicado, por cuanto no se dan razones que expliquen su *quantum.*

Observó que el Tribunal que oportunamente nulificara la pena y determinara el reenvío para una nueva cesura, en el voto del Dr. Defranco señaló la carencia de explicaciones plausibles que den razones en el modo de arribar a la pena fijada, y que dicha observación no se ve reflejada en el voto de la Dra. Asaro, quien –a diferencia de los Dres. Monti y Orlando- sostuvo como agravante el tiempo que su asistido permanece privado de su libertad, sumado a las condiciones precarias en que se lleva a cabo la misma, como así también el deficiente servicio de seguridad dentro de la Alcaidía Policial. Adunó que en dicho establecimiento hay aproximadamente cien internos en cinco pabellones, no hay ningún sistema de seguridad que los proteja de noche y que solamente hay dos celadores que los cuidan de un total de cinco uniformados, por lo cual, dichas deficiencias estatales en la administración del tratamiento penitenciario de las personas que se encuentra bajo su detención, en modo alguno habilitan para atribuirle a su asistido consecuencias disvaliosas que escapan a su control y decisión y cuyo cumplimiento la ley no pone a su cargo.

En igual dirección cuestionó al Dr. Orlando quien consideró las mismas circunstancias para fundar distintas agravantes. Destacó que el Magistrado consideró agravante la naturaleza de la acción y los medios empleados, por cuanto los hechos acaecieron en el sector “Baños”, lugar donde las posibilidades de defensa, huída eran prácticamente nulas, y producirse el ataque con armas blancas y otros elementos; cuestiones

que vuelve a sostener al fundar las agravantes de indefensión y vulnerabilidad.

Seguidamente contrarió la afirmación que la conducta desplegada por su asistido tuvo como razón el liderazgo del pabellón y no la protección invocada del bien jurídica vida. En tal sentido, señaló que sin perjuicio de no encontrarse fehacientemente probado aquella disputa, lo cierto es que dentro de un pabellón cada uno debe proteger su vida y que lo que allí se generó determinó que cada uno resguardara su vida e integridad.

Asimismo observó que los Sres. Jueces no se han expedido respecto del informe socio-ambiental que su parte presentara y que da cuenta no sólo de la historia de vida de su asistido sino de los progresos que el mismo ha venido realizando durante todo el tiempo en que ha estado privado de su libertad. Entiende que el mismo es favorable a su asistido por lo que solicita se lo considere al momento de imponer la nueva pena.

Concluyó el presente agravio afirmando que la pena impuesta -20 años de prisión- y la reincidencia, resultan ser excesiva por cuanto no explican claramente cuáles son las agravantes por las cuales llegan al *quantum* que determinan los años de prisión, no se han fundado los agravantes y los atenuantes y que resultan contradictorios los jueces entre sí, por lo que solicitó se le imponga a su asistido el mínimo legal del delito de homicidio simple.

En orden al segundo y último agravio solicitó se declare la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia que prescribe el art. 50 del C.P. toda vez que el mismo resulta ser violatorio del principio de *non bis in idem*, siendo propia de un derecho penal de autor y no de acto. Adunó que la declaración de reincidente, conspira contra el principio constitucional de la reinserción, al privar al

condenado a obtener la libertad condicional y derechos que la propia ley 24.660 concede como medios de acercamiento gradual del mismo al medio libre. Hizo reserva del Caso Federal.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, en su responde que oralizara en audiencia, sostuvo que la existencia de los hechos y la modalidad de los mismos han quedado firmes, resultando a tenor de los mismos que mientras J. C. A. estaba en el baño de la Alcaidía Policial de Trelew, fue atacado por al menos dos personas entre quienes se encontraba P. R., con el objetivo darle una muerte segura. El sector del baño era el lugar donde no tenía escapatoria, en el que se encontraba en su máxima indefensión; es allí donde fue reducido por al menos dos atacantes, quienes valiéndose de dos armas blancas distintas, le ocasionaron una cantidad aproximada de cien (100) heridas punzantes y corto punzantes –el imputado utilizó un hierro nervado de construcción con el produjo las heridas punzantes-, de distinto diámetro, de distinta intensidad, de distinta forma. En tal sentido señaló que los peritos dijeron que las lesiones fueron producidas mientras J. C. A. aún estaba vivo. Que dichas circunstancias fueron reseñadas y explicadas por los jueces en cuanto a por qué motivo o de qué manera las valoraron al fijar la pena.

Afirmó que los Sres. Jueces han fundado debidamente la pena impuesta y de manera coincidente. Destacó que el Dr. Monti explicó el modo de ingreso a la escala penal, desde donde partía para fijar el grado de reproche, y explicó a partir de la función acotadora del derecho penal que exige una aplicación restrictiva en el poder punitivo, que debía ingresar por el mínimo, es decir, a partir del mínimo empezar a considerar si había agravantes y/o atenuantes. En tal dirección consideró como agravantes la naturaleza de la acción y los medios utilizados para llevarla a cabo, el grado de preparación

del ataque, el aprovechamiento del estado de indefensión y de vulnerabilidad de la víctima, a partir de que estaba solo, que había sido en el sector de baños el lugar elegido como el lugar donde se producía la máxima indefensión de la víctima, que no tenía escapatoria y además era el lugar más alejado de donde podrían haber estado alguien del personal de guardia; consideró la brutalidad del ataque, que fue al menos dos personas en las que estaba R., que redujeron a la víctima, que se contó con dos armas blancas diferentes y que lo apuñalaron en diferentes partes del cuerpo provocándole un total de cien heridas, como asimismo el sufrimiento de la víctima, por cuanto todas aquellas le fueron provocadas estando aún con vida. En relación a la calidad de los motivos del ataque, la Sra. Fiscal señaló que el Dr. Monti asumió el sostenido por ambos acusadores, la disputa de poder en el pabellón, al señalar que no hubo ningún motivo diferente de esta explicación que se diera en el juicio, máxime teniendo en cuenta las características en las que se produjo, las características de estos hechos. Agregó que todas las circunstancias que se invocaron fueron asumidas como agravantes por parte de los Sres. Jueces y que dan sustento a la pena impuesta, habiendo considerado como atenuante las circunstancias en que se cumplían las condiciones de detención en la Alcaidía, a la imposibilidad del personal de custodia o de guardia de cuidado efectivo de las personas que estaban alojadas en el pabellón 4, de todas las personas alojadas en la Alcaidía Policial; las circunstancias violentas en las que se solía producir la vida de los internos en estas condiciones, siendo estas circunstancias las que su Ministerio requirió sea objeto de consideración.

En orden a lo observado por la Defensa Pública respecto de las consideraciones efectuadas por la Dra. Asaro al momento de emitir su voto, destacó que la misma

consideró como agravantes la naturaleza de la acción, haciendo hincapié en la plataforma fáctica, que la víctima fue ferozmente atacada por dos tipos de elementos cortantes y punzantes y las mas de cien estocadas en la humanidad de J. C. A., y que la agravante que la Defensa adjudica a la Magistrada, no resulta ser más que un error material, dado que ya había concluido con el análisis de las agravantes, siendo reflejo claro de tal yerro el haber afirmado en el último párrafo "…*como único agravante*…", lo cual conduce a sostener que se refería a "atenuante". Adunó que ello se ve reflejado claramente en los tres jueces cuando concluyen que la pena a imponer al imputado R. debe ser de veinte (20) de prisión, inferior a la postulada por ambos acusadores.

En relación a la reincidencia cuya declaración de inconstitucional postulara la Defensa, la Sra. Fiscal destacó que los Sres. Jueces no la declararon sino que la mantuvieron. El condenado P. M. R. fue declarado reincidente mediante sentencia de fecha 20/08/13 por parte del Dr Yanguela, siendo éste pronunciamiento condenatorio por el cual R. cumplía condena al momento de los hechos de la presente causa, y que dicha declaración de reincidencia se debió a que el nombrado ya registraba una condena de prisión, también por homicidio.

Concluyó el presente agravio señalado que, resultando la reincidencia un estado conforme a los parámetros establecidos por la ley, no advierte razones que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad tal como se peticiona, por lo que requirió del Tribunal la confirmación de la sentencia recurrida y se mantenga la declaración de reincidencia.

A su turno, la querella en orden a la falta de fundamentación y desproporción de la pena, afirmó que no es cierto que la misma sea excesiva, teniendo en cuenta la calificación y las circunstancias del hecho; que

resulte contradictoria y que los Señores Jueces no hayan sabido explicar cómo arribaron al monto de pena impuesta.

Destacó que la Defensa confunde las agravantes "naturaleza de la acción" y "los medios empleados", por cuanto la primera señala el "cómo se hizo", "cómo fue el homicidio" y la segunda "con qué lo hizo", lo cual, destacó, no se trata de un agravante sino de dos agravantes independientes, al igual que con los agravantes: "indefensión" y "vulnerabilidad".

En orden a la postulación de la Defensa que los hechos acaecidos se corresponden con la protección de la vida de P. M. R., destacó que de las constancias de la causa no surge elemento alguno que demuestre que la vida de P. M. R. corriera peligro, no hubo amenazas, ni ataques de naturaleza alguna, no hubo nada antes del hecho investigado, lo que demuestra –afirmó- que P. R. mató a A. sin la necesidad de proteger ningún bien jurídico, agravando aún más el hecho.

Respecto al informe socio-ambiental presentado por la Defensa, señaló que el mismo da cuenta de la historia de vida del condenado cuando estuvo en libertad, pero se omite información como resultan ser los antecedentes condenatorios que el mismo registra, dos homicidios; el primero ocurrido en el año 2002 por el que fuera condenado a ocho (8) años de prisión y luego de recuperar la libertad formó una pareja y obtuvo empleo, pero lo que no señala el citado informe es que R. en el año 2013 fue nuevamente condenado por otro homicidio, por lo cual no considera como atenuante al informe presentado. Asimismo señaló que para éste hecho la prisionización y descuido de las cárceles que se invoca como atenuante, tampoco corresponde.

En relación a la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. que se postulara, señaló que sin lugar a dudas los fallos "Arévalo", "Gramajo", "L'Eveque" y "Gómez

D’Avalos" de la CSJN, entre otros, marcan la total constitucionalidad del art. 50 del C.P.

Concluyó su intervención, solicitando la confirmación del fallo recurrido y se mantenga la declaración de reincidencia.

Cedido la palabra al Sr. Defensor, manifestó, en orden a los hechos que su tuvieron por probados, que su asistido en el ataque utilizó un elemento que sería un hierro nervado de 8 mm., y luego, con las pericias que se realizaron en el cuerpo de la víctima, de las cien lesiones que se describieran, solamente tres lesiones corresponden a este elemento y ninguna de aquellas, conforme lo señalaran los peritos en el debate, pudieron haber provocado lesión de muerte a J. C. A..

El imputado P. M. R., manifestó que no iba a declarar.

Previo al cierre de la audiencia, el querellante, Sr. Ezequiel A. solicitó que se cumpla la condena impuesta.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Rafael Lucchelli, Flavia F. Trincheri y Leonardo
Marcelo Pitcovsky

El Juez Rafael Lucchelli dijo:

Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Sr. Defensor de confianza de P. M. R., en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. Benitez ratificó la totalidad del escrito recursivo -ampliando asimismo sus fundamentos-, realizando luego lo propio la titular de la acción pública y el Querellante en sus responde.

Dos fueron los planteos realizados por la tesis defensista. El primero relacionado con la pena impuesta

y la falta de fundamentación de la misma –en el entendimiento del Sr. Defensor-, considerándola excesiva en relación a la calificación legal y las circunstancias del hecho; adujo que los Magistrados no explicaron cómo llegaron a ese monto –aludiendo que los Jueces utilizaron diferentes criterios agravantes y atenuantes para determinarlo- a la vez que desoyeron las indicaciones que dieran los Camaristas al momento revisar y de nulificar parcialmente -respecto de la pena- la sentencia condenatoria de fecha 22/09/16.

En segundo lugar, el quejoso postula la declaración de inconstitucionalidad del art. 50 del CP, referido al instituto de la reincidencia, por entender que el mismo afecta el derecho penal de acto y el principio de "no bis in idem".

Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.

Respecto de la primera cuestión, adelanto que no va a tener acogida favorable, puesto que los Magistrados han fundado y motivado debidamente la pena impuesta.

Fundamento.

Realizada la lectura de los votos surge acabadamente el cumplimiento de los requerimientos de mensuración delineados en el Art. 41 del CP, dando cada sentenciante las razones que apreciaron al momento de valorar cada agravante y atenuante, siendo asimismo contestes y armoniosos entre sí.

Al respecto, surge del voto del Juez Monti –y luego de enumerar los antecedentes del caso en relación a la pena- la lógica seguida para realizar el análisis del monto punitivo, refiriendo que "*Para comenzar, y respecto al punto de ingreso a la escala penal, debo dejar asentada mi posición coincidente con la con la corriente doctrinaria y jurisprudencial que, tomando en consideración la función acotadora del derecho penal, aconseja una aplicación restrictiva de la habilitación*

del poder punitivo, y que por ello ubica al intérprete en los márgenes menores de la escala penal, para, a partir de allí, ponderar los parámetros mensurativos que enumera la ley…".

En igual sentido se expiden los Jueces Asaro y Orlando, quienes postularon que la escala penal parte de un mínimo de ocho años –y como máximo veinticinco de prisión-.

Posteriormente, los sentenciantes se adentraron al análisis de los agravantes y atenuantes mensurativos de determinación de la pena.

Así, los tres Magistrados justiprecian como agravantes la naturaleza de la acción, la oportunidad de lugar y los medios empleados para perpetrar el hecho –elementos cortante y punzo cortante-, la brutalidad desplegada y el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, sumando a ello el motivo banal del ataque –referido al liderazgo del pabellón en el que se encontraban los reclusos-.

Al respecto ajustada es la explicación brindada por el Juez Orlando en cuanto a que "*la naturaleza del acto (acción u omisión) y los medios empleados para ejecutarlos son valorativos; Zaffaroni/Alagia/Slokar (p. 1048) refieren la vulnerabilidad o indefensión del objeto de protección de la norma de prohibición ha sido considerado como una causal de agravación de lo injusto del delito específico. Sobre tal, no cabe duda alguna, que la conducta desplegada por R., como coautor ingresa dentro de tales parámetros valorativos. Pues se buscó avanzar contra la humanidad de A., en un sector de la prisión (baños) donde las posibilidades de defensa, huida, auxilio, etc., eran prácticamente nulas. Se amedrentó y arremetió contra la víctima con utilización de armas blancas, con un hierro, con intervención del condenado con más otra persona o personas, provocándole*

importante cantidad de lesiones, tal como quedara acreditado con el informe de la autopsia".

En la misma senda que su colega, el Juez Monti expresó que "*Respecto a la naturaleza de la acción y medios empleados: aquí deben valorarse aquellas circunstancias del hecho que se tuvieron por acreditadas en el juicio. En tal sentido he de considerar, coincidiendo con los acusadores en este punto, el grado de preparación del ataque perpetrado contra A. y el aprovechamiento del estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima, habiéndose planeado la agresión cuando aquella se encontraba sola, ya que se esperó que se retirara del pabellón el compañero de A. –Cristian R.-, y en el sector de baños del lugar de detención, donde no tenía escapatoria. Asimismo, ha de meritarse la brutalidad del ataque desplegado por al menos dos personas (una de ellas el condenado R.), quienes redujeron a la víctima y utilizando dos armas blancas distintas lo apuñalaron en distintas partes del cuerpo, inflingiéndole cerca de 100 heridas. El sufrimiento inflingido a la víctima también ha de valorarse, ya que tal como sostuvo la Fiscalía, las lesiones descriptas por el forense en la autopsia fueron ocasionadas en vida del sujeto pasivo*", realizando similar razonamiento la Magistrada Asaro.

Esta fue la lógica cuestionada por el Defensor, quien postuló que –en particular- el Dr. ORLANDO incurrió en doble valoración cuando agravó la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, utilizando *in malam parte* distintas agravantes –indefensión, vulnerabilidad, lugar de ejecución, armas utilizadas-, las que deberían tomarse como un solo agravante.

Entiendo desacertada la crítica realizada, puesto que surge del voto del Juez ORLANDO, las mismas

circunstancias agravantes del hecho que realizaran sus colegas, aunque desarrollada de forma más extensa.

Así, los tres Jueces correctamente deslindaron la circunstancia que la víctima se encontrara en el baño lo que hacía sumamente dificultoso impedir una agresión por las características propias del lugar-, del estado de indefensión en el que se encontraba A. al momento de acaecer el hecho, puesto que –respecto a esto último- quedó demostrado en debate que la víctima fue atacada en el momento en que se encontraba sin su compañero –Cristian R.-, quien había sido trasladado de pabellón, aprovechando los autores esta circunstancia para cometer el homicidio.-

Asimismo, ponderaron las armas utilizadas –elementos cortante y punzo cortante- y la agresividad en el ataque que produjo cerca de cien heridas en el cuerpo de la víctima; estas también son circunstancias que agravan el injusto y fueron ponderadas de forma correctamente por los Magistrados, motivándolas en las probanzas producidas en el debate.

También resulta correcta y ajustada a la normativa la apreciación –en cuanto agravante- de los motivos pueriles que motivaron el ataque, siendo en este punto clara la Dra. Asaro al referir: "… *En cuanto a los motivos que llevaron a R. a desplegar la conducta endilgada, debo coincidir con el Ministerio Público Fiscal en punto a que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque la intención del autor a proteger el bien jurídico. En el caso sub examine la determinación fue la lucha por imponer el liderazgo dentro del pabellón, lo cual se aleja notablemente a la norma general referida de protección del bien jurídico, por lo cual debe ser tenida en cuenta como agravante.*"

En igual sentido, valoraron esta circunstancia los Jueces Monti y Orlando, aseverando éste último que "… *si bien la defensa ha intentado poner en crisis dicha*

situación, al afirmar que nada hacía suponer que habría un "ataque" a A. en el pabellón, la prueba rendida indica lo contrario, puesto que la propia víctima, le refirió a su pareja, Jesica Sequeira, en ocasión de una visita, que había problemas con dos que eran de Madryn en referencia a los hermanos R., expresándole "no se que onda, se están haciendo los pillos…".

Resultó ajustada tal valoración, puesto que, tal como lo expresaran los Magistrados, en debate quedó demostrado el motivo banal que movilizó a R. a cometer el hecho, cuestión que acrecienta el grado de reprochabilidad del injusto cometido.

Ahora bien, he de adentrarme en el único atenuante estimado por los sentenciantes, referido a las condiciones carcelarias que sufre el interno, ello en razón del escaso personal que posee la Unidad en la que está alojado, lo que llevaría al recluso a la necesidad de defenderse por sí mismo, ante la ausencia estatal.

Entiendo, a diferencia de la crítica ensayada por el esforzado Defensor, que los tres Magistrados sopesaron tal circunstancia como atenuante.

Este punto fue motivo de ataque por parte del Dr. Benítez, al señalar que la Magistrada Asaro, al finalizar su voto y, apartándose de lo expresado por sus colegas, tomó tal circunstancia en perjuicio de su defendido, cuando expresó: "*Como único agravante, pondero la situación de larga data del imputado, toda vez que ha permanecido gran parte de su vida en prisionización, inmerso en condiciones de detención precarias y evidenciando una falta de control por parte de los guardias del sistema carcelario, lo que coadyuva a generar situaciones de extrema violencia entre los internos privados de libertad*" (sic)

Ahora bien, no asiste razón al Dr. Benitez puesto que el párrafo transcripto debe interpretarse en forma

íntegra y armoniosa con el texto completo de su voto, y no de manera atomizada como pretende el Sr. Defensor.

Así, si leemos desde el inicio el voto de la Juez Asaro, se desprende que inicia el análisis de los agravantes ya mencionados –que fueron varios, en plural-, y al finalizar su resolución pondera como "único" indudablemente un atenuante, incurriendo –a mi entender- en un error involuntario al redactar en su lugar "agravante".

El adjetivo "único" diferencia esta ponderación de las valoraciones que realizó precedentemente –los agravantes- por lo que resulta claro que la Magistrada sopesa tal circunstancia como un atenuante de la pena, en consonancia con los demás Magistrados. Por ello, este tópico de la Defensa debe rechazarse.

Otro agravio a considerar es la crítica realizada por la falta de valoración –como atenuante- del informe socio-ambiental traído por la Defensa de R..

En primer lugar, el quejoso señala que la Dra. Asaro nada dijo en relación a ello. En ese sentido, entiendo que dado que los otros dos Magistrados le han dado adecuado tratamiento, no invalida de forma alguna el sufragio de la Juez Asaro.

Sin perjuicio de ello, debemos entender que toda la prueba que se le presenta al Tribunal va a ser valorada conforme los postulados de la sana crítica racional, como ocurrió en este caso, y al rechazar dicho informe los Magistrados Monti y Orlando demostraron el nulo valor que le asignaron al mismo.

Por todo ello, la queja realizada por la esforzada Defensa respecto a la mensuración de la pena impuesta a P. M. R. no va a tener acogida favorable. Así lo voto.

Ahora bien, respecto al segundo agravio, referido al pedido de inconstitucionalidad del instituto de reincidencia –Art. 50 del CP-, adelanto que también debe

ser desechada, habiéndola expresado en reiterados antecedentes y que no la he variado en el tiempo.

Explico.

En el antecedente **AGUIRRE, CRISTIÁN NICOLÁS Y OTRO P.S.A. ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N° 09/2012 CPPM, Carpeta N° 4036 OFIJU** tengo dicho, al resolver el mismo planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, por entender el impugnante que el mencionado instituto vulnera el principio de *ne bis in idem* y de culpabilidad, que: "*El aludido principio responde al fin de evitar que el Estado pueda efectuar repetidos intentos de condenar a un individuo por el mismo delito, sometiéndolo de ese modo a un continuo estado de intranquilidad, con perjuicio para su libertad. Así lo ha entendido nuestro más Alto Tribunal (Fallos, 272:188 entre muchos otros). En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, cuyos criterios interpretativos resultan de utilidad, ya que el principio que nos ocupa se encuentra legislado en forma expresa en la quinta enmienda y la constitución de dicho país se halla inspirada en los mismos principios que la nuestra. Fue en el caso "Green vs. United States" (16/12/57 U.S. Reports Vol. 355 p. 184) cuando dijo el Juez Black que "la idea en juego es que no debiera permitirse al Estado con todos sus recursos poder efectuar intentos repetidos para condenar a un individuo por una infracción imputada, sometiéndolo así al engorro, gasto y ordalía y compeliéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad y de inseguridad, al igual que aumentando la posibilidad de que aumentando la posibilidad de que aunque sea inocente pueda ser declarado culpable. Cabe señalar que en la legislación de ese país el principio de ne bis in idem se utiliza con mayor rigor que en el nuestro, ya que impide al*

Fiscal apelar la sentencia de absolución. Sin embargo, cuando se ha querido realizar dicho planteo en esa nación, el mismo no ha tenido acogida favorable. Así se pronunció la Suprema Corte de los Estados Unidos de America cuando en el caso "Moore v. Missouri" (25/11/1895 US. Reports Vo. 159, p.673) concluyó que la norma que establece que una persona condenada anteriormente debe ser penada con más severidad por un segundo delito, no viola la garantía contra el doble juzgamiento. En nuestro país, en el caso "Valdez" la
Corte Suprema desechó el planteo de inconstitucionalidad del Art. 14 del C.P. que impedía a un reincidente gozar de libertad condicional… la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "…la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido un delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla cumplido antes recae en el delito…" (ver CSJN caso L´Eveque, Ramón, L. 513. XXI.; 16-08-1988;
T.311P.1451). Y es bajo la premisa de que el principio de igualdad en la Constitución Nacional no es el de la igualdad rasa sino aquel que implica que la igualdad entre quienes se hallan en igualdad de condiciones, mantuvo la Corte, en el precedente aludido, que: "…La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que considere diferente, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima persecución, o indebido privilegio a personas o grupo aunque su fundamento sea opinable…" y que "…El distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Código Penal, cometen un

nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta…" (Insisto, en el mismo caso ya citado). En lo que atañe a la garantía del "non bis in idem" se sostuvo que éste prohíbe la nueva aplicación de la pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena- entendida esta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una infracción criminal (ídem caso). No parece que la Corte hubiera cambiado el criterio a pesar de la diferente composición. En el caso "Gramajo" (G. 560. XL; RHE; 05-09-2006; T. 329 P. 3680, que concernió a la aplicación en el supuesto del art. 52 del C.P.) el voto del doctor Petracchi específicamente mantuvo que: "…El instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho…" Esta posición parece extraerse del precedente Mannini, Andrés Sebastián s/causa N° 12.678 del 17/10/2007 (M. 619. XLII; RHE T. 330, P. 4476) cuando con remisión al dictamen del Procurador General la Corte aceptó que "… El art. 50 del Código Penal no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece que habrá reincidencia en tanto quien recaiga en el delito haya cumplido "pena" anterior, total o parcialmente y si aún cupiera alguna duda acerca de cuál es la voluntad de la ley, en los

antecedentes parlamentarios se señaló que no debe computarse la prisión preventiva como parte de la pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia…" Este antecedente fue reiterado en A. 2387. XLI; RHE "Alaníz, Eduardo Francisco o Martínez,
Oscar Guillermo s/robo con armas —causa N° 840— del 05/02/2008 (T. 331, P. 28); en autos: "R. 1104.XLI;RHE Rodríguez, José Jerónimo y otros s/robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda -causa N° 92.730" del 01/04/2008; e "I.315.XLII; RHE Ibáñez, Gerardo Ismael s/hurto simple en grado de tentativa causa N° 717" del 20/05/2008 (La consulta de los antecedentes que están en estos párrafos y los anteriores lo ha sido desde la base de datos de la página web de la CSJN, Secretaría de Jurisprudencia). Es correcto que en los litigios pre-enunciados la Corte sólo estatuyó las condiciones de aplicación del art. 50 del C.P, pero no se me ocurre que haya puesto óbices a su constitucionalidad. Máxime cuando en el caso "G.704.XLIII;RHE Gago, Damián Andrés s/causa N° 2175 del 06/05/2008 (T. 331, P. 1099) con toda claridad persistió, al menos mayoritariamente, en que "…El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, y tal desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho…" homologando de esa manera el dictamen de la Procuración General, al que remitió. (Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi,Maqueda Voto: Argibay Disidencia: Lorenzetti, Zaffaroni). En fin, este breve repaso por la jurisprudencia del Máximo Tribunal Argentino, es fundamento de autoridad para volver a nuestro criterio en sentido que la aplicación del

instituto de la reincidencia, siempre que estén reunidos los requisitos de la ley, no vulnera ningún derecho reconocido por la Constitución Nacional ni cercena las garantías que los protegen".

Así mi postura, y tras examinar la sentencia sub examine advierto la existencia de condenas anteriores que pesan sobre el imputado R., las que dan fundamento para declarar la reincidencia del mismo. Así lo voto.

En punto a las costas y honorarios, propongo imponerlas al acusado (art. 241 CPP), regular los honorarios del defensor penal en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90 y diferir los honorarios del letrado de la querella hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito

La Jueza Flavia F. Trincheri dijo:

Repasando los agravios vertidos por escrito por el Dr. Javier Allende que fueran ratificados en la audiencia del Art. 385 del CPP por el Dr. Benítez, aunados a los que éste último agregara al alegar, pasaré a expedirme.

Analizados los primeros embates acerca de la falta de fundamentación de la sentencia y la desproporción de la pena, adelanto, no han de prosperar ya que los aspectos puestos en crisis, fueron evaluados adecuadamente por el fallo impugnado.

Los jueces de grado dan razones de cómo arriban al monto punitivo y enumeran las circunstancias que califican como agravantes de acuerdo a la manda del Art. 41 inciso 1 del CP.

Así, el estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima en relación al lugar del ataque encontrándose solo, la brutalidad de la agresión desplegada –demostrado ello con el informe de autopsia y el testimonio del médico forense- habiéndole infringido no menos de cien lesiones, las zonas vitales donde fueran asestadas, las que si bien prontamente resultaron

letales, fueron producidas en vida de la víctima ocasionándole un sufrimiento mayor.

No voy a incurrir en reiteraciones, pero encuentro ajustado decir que los reproches que efectúa la Defensa a éstas consideraciones, los Judicantes las desechan fundadamente.

Así resulta cuando pretende desvirtuar el estado de indefensión de A. sosteniendo que, ante la falta de cuidado por parte de los guardias del lugar de detención, éstos deben cuidarse solos, buscando introducir la hipótesis de una eventual defensa por parte de su pupilo en esta suerte de *ley de la selva*, como así también desplazar la responsabilidad en cabeza del *coautor* de R. en virtud del arma que éste detentaba, cuando la víctima presentaba sólo tres lesiones compatibles con la producción de la misma.

En cuanto a los motivos que llevaron a R. a desplegar tal conducta que la Defensa reitera, obedecen a que dentro de la Alcaidía *cada uno debe defenderse a sí mismo,* los Jueces de grado tuvieron por probada otra causa. Con fundamento sostienen que fue un motivo alejado a la protección del bien jurídico *Vida* – en este caso, la propia- y en realidad se trató de dar rienda a un móvil interno disvalioso como ser, detentar entre sus pares el liderazgo del lugar de detención.

La más respetada doctrina sostiene que ello amerita un mayor reproche, así lo fundan los sentenciantes, efectuando citas en tal sentido.

Al mismo tiempo, con acierto y en consonancia con lo alegado por la señora Fiscal Dra. Tolomei, advierto que el Tribunal no ha incurrido en una *doble valoración* al declarar reincidente al señor R.. Repárese que sólo lo hicieron para aplicar la manda del Art. 50 del CP en atención a las sentencias condenatorias que registra el encartado, pero de ninguna manera aluden a ello conforme la manda del inciso 2 del citado Art. 41 del CP. Reitero,

no reseño nuevamente lo ya dicho para no sobreabundar, pero expresamente lo dicen: vid. voto del Dr. Monti a fojas 978, la Dra. Asaro a fojas 980/vta y el Dr. Orlando a fojas 984.

El agravio relacionado con la falta de ponderación del informe socioambiental del condenado como circunstancia atenuante, encuentro acertado el mérito que han efectuado los Judicantes y que con claridad expresa el Dr. Orlando a fojas 984: *"...En cuanto al informe socio-ambiental, traído a colación por la defensa, como circunstancia atenuante, entiendo al igual que mis colegas preopinantes, que éste más allá de las cuestiones de vida propias del incurso, no ha hecho mérito alguno, a los fines de verificar, sobre datos objetivos, la incidencia de los mismos en la pena a asignar, acorde las circunstancias objetivas verificadas y acreditadas como pautas agravantes conforme lo expuesto en los párrafos precedentes"*.

En cuanto a la contradicción señalada por la Defensa que existe en el voto de la Dra. Asaro respecto al de sus colegas, al evaluar como *agravante* una circunstancia que sus pares toman como único *atenuante*, sin perjuicio de leerse así en el primer párrafo de la foja 981, se advierte que se trata de un error material y no por esto la sentencia resulta contradictoria. Doy razones.

Aunque hubo un error en el uso del término agravante si consideramos el resto del párrafo en que dicha palabra fue utilizada queda evidenciado y se sobreentiende, que fue solo una equivocación de un vocablo por otro, ya que toda la justificación que se desarrolla a continuación de esta palabra, apunta a especificar situaciones atenuantes, como ser: *"la larga data del detenido en prisión"*, *"la falta de control por parte de los guardias"* y *"la precarización del sistema carcelario"*. Estas enumeraciones no dejan lugar a duda de que se quiso

justificar la palabra *"atenuante"* y no *"agravante"* como aparece en el escrito.

Dicho esto y acerca del planteo acerca de la declaración de reincidente dispuesta sobre R. y la solicitud de declarar la inconstitucionalidad del Art. 50 del CP diré que no ha de prosperar. Me encuentro con una postura tomada en cuanto a este asunto.

En cuanto a la declaración de reincidencia de un imputado que habiendo cumplido pena de efectivo cumplimiento, recae en el delito, tengo dicho en autos "Di Muro", Carpeta 567 OJ TW, Legajo 4728 TW: "*... En relación a la inconstitucionalidad de la reincidencia he de coincidir con los jueces de grado también en su rechazo, pues conforme lo ha dicho el superior Tribunal de Justicia en la causa: "BONINA, Víctor p.s.a Robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real (Expte. Nº 20387-201-2006" criterio que se ha mantenido por ese Alto Tribunal hasta la actualidad. "... la reincidencia es un estado que se asume con el hecho que motiva la condena y que la sentencia sólo se limita a reconocerlo, bastando que conste en el expediente y se haya incorporado al debate (con conocimiento de la Defensa) la constancia que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo haber cumplido total o parcialmente."* Del voto del Dr. PFLEGER en la sentencia mencionada.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar el decisorio impugnado. Así lo voto.

En orden a las costas imponer y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que lidera el acuerdo.

El Juez Leonardo M. Pitcovsky dijo: llega la presente Carpeta Judicial a esta Cámara en lo Penal para resolver la impugnación de la pena contra el Sr. P. M. R., presentada por el Sr Defensor Oficial, contra la sentencia del Tribunal de juicio de cesura de fecha 21 de febrero de 2017.

Los agravios del Impugnante y el responde de los Acusadores se encuentran detallados al principio de la sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Como dijera en el primer párrafo, la impugnación estuvo dirigida a cuestionar el monto de la pena aplicada y solicitar, además, la inconstitucionalidad del artículo 50 del C. Penal, en tanto que el decisorio que declara la materialidad del hecho, autoría y calificación legal se encuentran firmes para el condenado R..

En ese sentido el Dr. ALLENDE en su escrito impugnatorio, ratificado en la audiencia de impugnación por el Dr. BENITEZ, señaló que la sentencia carece de fundamentación, que la pena impuesta es desproporcionada y que se debe vedar la aplicación del artículo 50 del CP –reincidencia- por resultar manifiestamente inconstitucional al afectar el derecho penal de acto y el *ne bis in idem.*

Vale destacar que los Jueces del Tribunal de juicio no efectuaron un análisis previo a su Fallo –en los considerandos de sus votos- respecto del artículo 50 del C. Penal, pues los Acusadores peticionaron en el debate que se mantenga la declaración de reincidencia –decretada en sentencia anterior- y el Sr. Defensor nada dijo al respecto en aquella oportunidad, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia.

Sobre esta cuestión, me expresaré al final del voto.

En relación a la supuesta falta de fundamentación de la pena y la desproporción del monto de la misma, cuestión a la que adelanto no haré lugar, he de destacar primeramente lo dicho por los Jueces sobre el tópico en examen para luego finalizar con un análisis relacionado a los motivos que provocan el rechazo de la pretensión de la Defensa Oficial.

El primer votante, Juez Monti, consideró como agravantes respecto de la naturaleza de la acción y los medios empleados, el grado de preparación del ataque perpetrado contra A., donde aprovecharon el estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima, agresión que fue planeada para el momento en que éste se encontrara solo en el sector de baños donde no tenía escapatoria. Agregó además, que al menos dos personas fueron los atacantes, uno de ellos el imputado, infringiéndoles cerca de cien heridas, lo que demuestra la brutalidad del ataque.

En el mismo sentido se expresaron los Dres. Asaro y Orlando, en tanto que la Jueza ponderó como agravantes al tiempo de imponer la pena que la víctima fue ferozmente atacada -cien estocadas- con elementos punzo cortantes, el lugar donde fue cometido el hecho –el baño- del pabellón, sitio de donde no podría escapar A. y el momento del ataque, esto es, ocasión en que se encontraba solo. El Juez Orlando, en la misma línea de motivación, siempre analizando la naturaleza de la acción y los medios empleados, conforme lo exige la ley de fondo, destaca que R., en su calidad de coautor, avanzó contra A. en un sector de la prisión –baños, donde las posibilidades de defensa, escape y solicitud de auxilio no eran posibles, dado que se encontraba solo, momento que fue utilizado por los atacantes, quienes le asestaron con un arma blanca y un hierro una gran cantidad de lesiones –conforme surge de la autopsia.

Los tres Magistrados evaluaron además como agravante, la motivación que hubieron de tener los agresores en el ataque mortal, esto es, el poder o liderazgo que se pretendía tener en el pabellón, según se aprecia de los dichos de la pareja de A..

En lo demás coinciden los Jueces en tomar como única atenuante el largo tiempo que lleva detenido R. en establecimientos carcelarios, prisionización inmersa en

condiciones carcelarias deficientes y precarias, conviviente de situaciones de extrema violencia interna, posición que lo torna más vulnerable a la comisión de ilícitos.

Respecto a esta posición de los Jueces, en particular de la Dra. Asaro, es claro y absolutamente evidente que por un error material comenzó el último párrafo de su voto escribiendo "como único agravante" (de la pena), cuando debió decir "atenuante·, pues a continuación la referencia que realiza es para atenuar la graduación de la sanción, en consonancia con el Juez que votara en anterior término, a lo que se puede agregar que previo a ese párrafo la Jueza había concluido con la evaluación de las agravantes que tenía en cuenta para agravar el monto de la pena a imponer. Hago esta mención, en respuesta a lo peticionado por la Defensa, quien señala que la Jueza desoyó lo resuelto por la Cámara Penal en anterior sentencia respecto a este asunto, cuestión que por lo antes dicho no fue así.

He considerado sucintamente lo expresado por los Magistrados, tomando lo sustancial de los mismos cuando evaluaron las agravantes y las atenuantes para sancionar a R.. Sobre esta evaluación entiendo y por ello la posición final, que no existe falta de fundamentación ni desproporción en la pena que se le impuso al condenado.

En efecto, sabido es que la sanción debe estar a la altura de la culpabilidad del individuo por el hecho cometido, siendo esta uno de los factores principales que gradúa la intensidad de la misma para dar una respuesta proporcional al tiempo de imponérsele la pena.

"La relación entre la culpabilidad y el monto de la pena no está completa si ésta resulta disociada del daño o peligro causado con el injusto. El principio de culpabilidad como rector de la mensura de la sanción debe ser tenido como recipiente que comprende la denominada proporcionalidad". "Las Penas" Abel Fleming

– P. López Viñals. Pag. 185. Y fue en ese sentido que los Magistrados del tribunal de juicio de cesura de pena, conforme se ha dicho antes, evaluaron correctamente la sanción, teniendo como base concreta un hecho criminal que sentenciado antes, se encontraba firme a la fecha de la imposición de la pena, por lo que los datos sobre las circunstancias fácticas aparecían al tiempo de la sanción como no cuestionables.

Este era entonces el escenario en que se encontraban los Jueces sobre el que desplegaron su reflexión en sus respectivos votos con criterios de análisis perfectamente comprobables o confrontables. Adviértase, por caso, que el lugar para iniciar y culminar el ataque mortal lo fue en la zona de baños, cuestión que bien ha sido considerada como un factor que no sólo influyó en el aumento de la peligrosidad de los coautores del injusto, sino también en las nulas posibilidades de reacción de quien podía defenderse de esa agresión ilegítima, o acaso para intentar una salida o escape a la situación que indudablemente lo llevaría a la muerte. También consideraron la cantidad de heridas recibidas por la víctima, comprobadas en la audiencia, la coautoría desplegada en el hecho, y la motivación para cometer el delito. Todo ello fue sin dudas bien desarrollado por los Jueces al evaluarlo en sentido agravante para aumentar el quantum punitivo, más sólo evaluaron como atenuante - cuestión que considero correcta-, la larga data de encierro en lugares carcelarios del imputado; asunto que sin dudas lo posicionan como más vulnerable.

Conforme vengo de expresar, entiendo que la sentencia ha sido debidamente motivada, lógica y legalmente (Art. 25 del CPP), donde se impuso una pena que sin dudas emerge de una proporcionalidad con el grado de culpabilidad de R. en el hecho y la entidad lesiva del mismo, deviniendo la queja genérica de la Defensa si bien una herramienta legítima y legal para revertir la

sentencia, en el caso en examen no alcanzó los extremos para lograrlo, por lo que la sanción impuesta debe ser confirmada al ser dictada conforme los cánones legales vigentes. Así lo voto.

En relación a la declaración de reincidencia en contra del imputado R. y la petición de inconstitucionalidad de la misma, vale destacar en primer lugar que repasado el audio del debate y la propia sentencia del Tribunal, se advierte que los acusadores solicitan se mantenga el estado de reincidente que sufría R. en anterior pronunciamiento jurisdiccional, cuestión que lo hicieron notar en la audiencia de impugnación destacándolo en el Fallo el Tribunal-, a lo que debo agregar que la Defensa en la audiencia de debate nada alegó al respecto. Sin embargo, y a fin de responder a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad ocurrida luego de la sentencia de imposición de la pena, he de mencionar que en autos: *"SUÁREZ, MARIO ALBERTO P.S.A. HOMICIDIO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N° 05/2014 C.P.P.M., Carpeta N° 4859 OFIJU,* sentencia fechada el 03 de julio de 2014, me he expedido rechazando el planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del C. Penal por las razones allí expresadas, más no surge de los elementos traídos por la Defensa en esta causa que me lleve a variar este pensamiento. En tal sentido traigo también los apuntes de lo dicho en autos *"CORSO, Carlos Omar s/ Homicidio que resultó víctima", con cita a su vez de los expedientes "MONTOYA p.s.a. Abuso sexual"; "SOTO ORELLANA, Juan P. p.s.a. Robo Agravado" y "ACOSTA LARROULA y otros p.s.a. Robo", donde expuse según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – "L'Eveque, Ramón R." del 16 de agosto de 1988, publicado en L.L. 1989-B, pág. 183, fallo comentado por Luis M. García, "Reincidencia y punibilidad", Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena, que" lo que funda la agravante es una mayor*

culpabilidad por el nuevo hecho, mayor culpabilidad que se expresa en el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce ya en qué consiste una pena por haberla sufrido".

Y agrego a lo expresado, tomando nota del antecedente de la Corte de Justicia de la Nación en causa *"GRAMAJO, Marcelo s/ Robo en grado de tentativa"*,- sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal-, donde el Juez Enrique Santiago Petracchi, sobre el tratamiento de la reincidencia en forma puntual dijo: *"(...) Que con relación a la reincidencia (simple, art. 50, Código Penal) el tribunal, en su momento, entendió que dicho instituto se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. (...)". Cito al efecto fallos de ese Alto Tribunal, y agregó: "(...)* ***Que esa mayor culpabilidad****, sin embargo, no es, ni podría ser, la que da fundamento a los multireincidentes – la negrita me pertenece." "...Que si bien es cierto que esta Corte ha autorizado la valoración dual de la reincidencia, como reflejo de una mayor culpabilidad (en el marco del art. 41, Código Penal) y como dato que autoriza al legislador a denegar formas de ejecución penal atenuadas (imposibilidad de libertad condicional del art. 14, Código Penal) sin ver en ello una violación al ne bis in idem, no se debe perder de vista que el "ajuste" del tratamiento carcelario que se permitió en Fallos: 311:1451 ocurre dentro del marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad cuyo fundamento es la culpabilidad del condenado y no más allá de ella. (...)". "(...) Que,*

por lo tanto, la situación de los multireincidentes no es equiparable a la del reincidente simple. (...)".

Conforme vengo de expresar, entiendo y así lo propuse en el Acuerdo a mis colegas de la Cámara, que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia de cesura de pena venida en impugnación ordinaria ante la Cámara Penal de esta ciudad (Arts. 40, 41, 55 y 79 del C. Penal), con la imposición de una sanción de 20 años de prisión y la mantención de la declaración de reincidente (Art. 50 del CP) en contra del condenado P. M. R.. Así lo voto.

Respecto de las costas y honorarios, adhiero a la postulación del primer votante.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de P. M. R., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia nro. 377/17 de fecha 21/02/17 OJTw, que impone la pena de veinte años de prisión;

3) No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia (art. 50 del C. Penal);

4) Oportunamente elevar los presentes en consulta al Superior Tribunal de Justicia del Chubut (art. 377 del C.P.P. y art. 179, inc. 2 C.Ch.

5) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios del defensor penal en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90), difiriendo lo correspondientes

a letrado patrocinante de la querella hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

6) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Leonardo Marcelo Pitcovsky

Se deja constancia que los Dres. Flavia F. Trincheri y Rafael Lucchelli no suscriben materialmente la presente, habiendo remitido sus votos a esta sede vía correo electrónico. Registrada con el Nro. 38/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara